

ciones aisladas, y de conceptos sueltos sobre si tales providencias merecen el nombre de confinacion, si son despóticas, ó si son asesinatos frios. Basta que sean ilegales, que sean contrarias á la constitucion para que sean delitos, tanto respecto del que las determina, como respecto del que las obsequia, y presta su auxilio para ejecutarlas.

Por tales motivos nos escusaremos del trabajo de contestar difusamente cuales sean las leyes que prohiben á la autoridad judicial poner á un reo aquí ó acullá mientras se le forma causa, cuales sean los límites del poder de incomunicar á los reos y estrecharles la prision cuando se teme su fuga, porque supuestos los principios adoptados en el análisis de las cuestiones anteriores, es muy facil conocer que las disposiciones que se inquieren, y los límites que se investigan son todas aquellas leyes que prohiben determinados actos incompatibles con la observancia de la constitucion. Su art. 151 por ejemplo, prohibe detener á un reo por solos indicios mas de sesenta horas; luego esta misma determinacion es la que prohibe á la autoridad judicial poner al arrestado de tales circunstancias en lugares en que no pueda cumplirse con ella, y es tambien la que fija en el caso los límites de aquel poder.

Tampoco nos empeñaremos en contestar las inculpaciones hechas á los cinco senadores porque no levantaron la voz cuando se trataban las causas de Arenas y de Manuel Segura, por ser muy fácil advertir que fueron estos arrestados con datos enteramente diversos de los que ocasionaron el arresto de los generales: que no se intentó sacar á los primeros de aquesta capital; y últimamente, porque aunque todos hubiesen estado en unas mismas circunstan-